

TOKATA

boletín de difusión, debate y lucha social

Si el Tokata ha llegado a tus manos y estás fuera, ¡intenta que pase dentro!

MARZO 2016

Si el Tokata ha llegado a tus manos y estás dentro, ¡que rule! ¡ESE ES SU SENTIDO!

DEPÓSITO LEGAL: V-1529-2014

REFORMA CÓDIGO PENAL

ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN PRISIÓN

Esta es una edición especial del boletín Tokata, en la que hemos querido presentar lo más clara y sencillamente posible los aspectos de la última reforma del código penal que afectan más directamente a la gente que cumple condena. Intentamos explicar de forma comprensible los cambios del Código Penal en lo relativo al cumplimiento de las penas y medidas de seguridad. Quisiéramos que sea de ayuda para comprender mejor los entresijos de la maquinaria jurídica penitenciaria, a quienes se encuentren en alguna de las situaciones abajo descritas, para que sepan a qué atenerse tras el cambio.



LA DESAPARICIÓN DE LAS FALTAS

Algunas acciones que hasta ahora estaban tipificadas como faltas, directamente desaparecerán, otras se derivarán a la vía administrativa (sobre todo, los comportamientos calificados hasta ahora como faltas contra el orden público) y otras, pasarán a ser delitos leves. Como, entre otros, los siguientes:

- Falta de respeto y consideración a la autoridad en el ejercicio de sus funciones.
- Hurto y daños inferiores a 400€.
- Lesiones de escasa gravedad o maltrato de obra, salvo en los supuestos de violencia de género o doméstica del artículo 153 CP (arts. 147. 2 y 3 CP).
- Amenazas leves, salvo respecto de las personas enumeradas en el art. 173.2 CP (art. 171.7 CP).
- Coacciones leves, salvo en los supuestos de violencia doméstica o violencia de género. (art. 172.3 CP).
- Las injurias o vejaciones leves, salvo respecto de las personas enumeradas en el art. 173.2 CP, quedarán despenalizadas, pasando a la vía civil. (art. 173.4 CP).

Los Juicios de Faltas iniciados antes de que entre en vigor esta reforma (fue el pasado 1 de julio), si se trata de comportamientos que pasan a estar tipificados como delitos leves, continuarán tramitándose conforme a la misma normativa (es decir, la anterior de las faltas) y, si se trata de conductas que van quedar despenalizadas, la sentencia solo podrá hacer referencia a las responsabilidades civiles y a las costas.

Algunas penas aplicables a las antiguas faltas y a los nuevos delitos leves, se ven agravadas. La multa, por ejemplo, ha elevado su límite máximo de 2 a 3 meses.

Los delitos leves dan lugar a antecedentes penales, pero no pueden ser tenidos en cuenta a efectos de apreciar la agravante de reincidencia, ni para la suspensión de la pena. Las faltas prescribían a los 6 meses, mientras que los actuales delitos leves prescriben al año.



DE LAS PENAS, SUS CLASES Y EFECTOS

Las penas, en función de su naturaleza y duración, se clasifican en graves, menos graves y leves. Esta clasificación influye en la determinación de otras circunstancias penales. Dependiendo de la clasificación de la pena, se requerirá más o menos tiempo para la cancelación de antecedentes penales. También influye en las prohibiciones del art. 48 del CP.

- 1.- Se incluye la prisión permanente revisable en el catálogo de penas graves (art. 33.2).
- 2.- En el catálogo de penas menos graves, se aumenta el límite mínimo de la pena de multa, que pasa de los dos a los tres meses (art. 33.3).
- 3.- También se modifica la duración máxima de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, que pasa de tener un límite máximo de 180 días, a un año de duración, si bien sigue catalogándose como pena menos grave. (arts. 33.3 y 33.4).

PENAS MULTA:

Se elimina la posibilidad de que, si no se paga la multa, se cumpla la pena mediante trabajos en beneficio de la comunidad (art. 53.1), manteniéndose la de cumplirla mediante la pena de localización permanente. De todas maneras, cuanto más pobre, más probabilidad de entrar en la cárcel.

REGLAS ESPECIALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS:

1.- Se introduce una nueva regla al artículo 76 (art. 76.1.e), que establece que el máximo de cumplimiento efectivo de la condena no será aplicable a las penas de prisión

permanente revisable.

2.- Para acceder al tercer grado en los casos en que una persona haya sido condenada por dos o más delitos, y al menos uno de ellos esté castigado con prisión permanente revisable, se exigirá:

- Un mínimo de cumplimiento efectivo de 18 años cuando, estando condenado por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y las demás penas impuestas sumen un total superior a 5 años.
- Un mínimo de 20 años de prisión cuando, estando condenado por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y las demás penas impuestas sumen un total superior a 15 años.
- Un mínimo de 22 años de prisión cuando, estando condenado por varios delitos, dos o más de ellos estén castigados con pena de prisión permanente revisable.

3.- En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:

- Un mínimo de 25 años de prisión, en los dos primeros supuestos.
- Un mínimo de 30 años de prisión para el tercer supuesto.

4.- Si se tratara de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para acceder al tercer grado serán:

- Un mínimo de 24 años de prisión en los dos primeros supuestos.
- Un mínimo de 32 años de prisión para el tercer supuesto.

En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena exigirá:

- Un mínimo de cumplimiento de 28 años de prisión para los dos primeros supuestos.
- Un mínimo de cumplimiento de 35 años de prisión para el tercer supuesto.

5.- En relación con el criterio de conexidad para la aplicación del límite máximo de cumplimiento de las penas, se recoge lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, impidiendo así, con carácter definitivo, la aplicación de otras posibles interpretaciones. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar.

6.- Se suprime la obligatoriedad para el juez de que los beneficios penitenciarios se apliquen sobre la suma total de las penas impuestas, en los casos previstos en el art. 76.1 a, b, c, y d. Resultaría una reforma favorable antes de la fecha en que la aplicación del artículo 78 pasaría a ser potestativa para el tribunal, dejando de ser una excepción la no aplicación de este artículo a los supuestos del art. 76.1 a, b, c, y d.



CADENA PERPETUA NUEVA Y VIEJA

LA NUEVA:

1.- Se introduce la **prisión permanente revisable** dentro de las penas privativas de libertad. El régimen jurídico de esta pena varía según se haya impuesto por delitos de terrorismo y afines, o para delitos de distinta naturaleza (art. 35).

2.- En el caso de los delitos de terrorismo, la persona condenada no podrá obtener permisos de salida hasta haber cumplido un mínimo de 12 años de prisión, y no podrá ser clasificada en tercer grado hasta haber cumplido 20 años de prisión efectiva (art.36.1).

3.- Para el resto de delitos castigados con pena de prisión permanente revisable, la persona condenada no podrá obtener permisos de salida hasta haber cumplido un mínimo de ocho años de prisión, y no podrá ser clasificada en tercer grado hasta haber cumplido quince años de prisión efectiva (art. 36.1).

4.- La regulación de la pena de prisión permanente revisable la convierte, en la práctica, en una pena efectiva de cadena perpetua, pues resultará difícil realizar un pronóstico favorable de reinserción social (requisito indispensable para obtener la libertad condicional, art. 92 CP), tras haber cumplido, como mínimo, 25 años ininterrumpidos de prisión, de los cuales 15 o 20 lo habrán sido sin tener contacto alguno con el exterior. Según los expertos, el encierro superior a 10 años produce alteraciones psíquicas graves y difícilmente reversibles, que influyen de manera desfavorable en la propia personalidad del condenado.

5.- La introducción, además, de "periodos de seguridad" para el acceso a los permisos de salida, supone un endurecimiento de la ejecución de las penas sin precedentes, pues son precisamente éstos los primeros contactos con la sociedad de las personas presas. Además, no se contempla ningún tipo de circunstancia extraordinaria que permita no aplicar este periodo de seguridad, sino que resulta imperativo para el tribunal aplicarlo.

6.- Se introduce la posibilidad de acordar la progresión a tercer grado, por motivos hu-

manitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de septuagenarios valorando, especialmente, su escasa peligrosidad. Esta posibilidad es aplicable a cualquier penado (art. 36.3).

LA VIEJA

En las cárceles del estado español existen más de 300 personas con liquidaciones de condena superiores a cuarenta años y por delitos menos graves que los previstos para la cadena perpetua. ¿Es posible que una persona condenada a varias penas no refundibles, que excedan de 30 o 40 años de prisión, porque no se le haya podido aplicar el art. 76.2 CP se pueda beneficiar de las posibles aplicaciones de permisos, tercer grado en el momento que la ley determina o de la suspensión de condena a partir de 25 años para las personas condenadas a prisión perpetua revisable? La cuestión que se plantea es si los límites establecidos para la concesión de permisos, progresiones a régimen abierto y suspensión previstos para la cadena perpetua son aplicables a las condenas que no son acumulables dentro de los límites del art. 76.2 CP.

Por un lado, se encuentra el principio de orientación de las penas a la reinserción y reeducación: este principio afecta a todas las penas, incluida la prisión permanente revisable y las penas a cumplir una detrás de otras sin sujeción a ningún límite temporal. Por otro, el principio de igualdad: la revisión de la pena perpetua debe afectar igualmente a aquellas penas para cuyo cumplimiento sucesivo no exista límite temporal alguno. En otro caso, van a resultar peor parados los condenados a penas inferiores a la pena de prisión permanente revisable.

Aunque este grupo de más de 300 personas presas que están ahora condenadas a diversas condenas de prisión (no acumulables) pueden alcanzar el 3º grado, sin tener que cumplir muchos de ellos los límites temporales que señalan los nuevos artículos 36 y 78 bis del Código Penal, esas personas, con el código hoy vigente no tienen acceso a la libertad condicional (suspensión de condena), ya que, por las elevadas condenas que tienen, difícilmente alcanzan ni las dos terceras partes ni las tres cuartas partes. No es por ello descartable el que en esos casos puedan elevar solicitar la suspensión de condena, en aplicación de la nueva regulación que el Código Penal contempla para los casos de prisión permanente revisable. Estamos ante un supuesto de aplicación de la norma penal más favorable.

El problema es a qué tribunal tienen que pedirlo. El Juez de vigilancia penitenciaria, no es competente. Expresamente el art. 92 del Código Penal se refiere al Tribunal y por tal hay que entender el sentenciador, ya que cuando en ese mismo artículo se quiere hacer referencia el juez de vigilancia, expresamente lo menciona. En estos supuestos estamos ante diferentes tribunales sentenciadores, parece que la solución sería la de aplicar por analogía, el apartado 2º de la Disposición Adicional 5ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial y remitir esa petición al tribunal que impuso la última condena más grave.



“SUSPENSIÓN” DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS

En el artículo 80 del Código Penal se regula la facultad del juez de poder dejar en suspenso la ejecución de una pena privativa de libertad siempre y cuando la pena no sea superior a dos años de prisión, y ello mediante resolución judicial motivada, esto es, donde se expliquen los motivos por los que el juez considera que procede en ese caso en concreto la suspensión de la ejecución de la pena de prisión.

Consiste por lo tanto esta facultad del juez en permitir que la pena de prisión no se cumpla y dejarla en suspenso durante un plazo determinado en el que ahora entraremos, y si durante el plazo de suspensión de la ejecución de la pena que se fije al efecto, el condenado no comete ningún otro delito, en dicho caso la pena se tendrá por extinguida.

Los requisitos que se exigen para dejar en suspenso la ejecución de la pena de prisión se regulan en el artículo 81 del Código Penal, y consisten en:

- Que el condenado haya delinquirido por primera vez. Es decir, que sea su primer delito. A este efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o deberían serlo.
- Que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años de prisión, sin incluir en tal computo la derivada del impago de la pena de multa.
- Que se hayan satisfecho por el condenado las responsabilidades civiles que el delito hubieran ocasionado, salvo que el juez que ha dictado la sentencia condenatoria, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial del condenado para hacer frente a dichas cantidades y responsabilidades.

Revocación de la suspensión: cuando haya condena por otro delito mientras se cumple el plazo de suspensión, aunque no siempre; cuando se incumplan los deberes y se obligaciones impuestas; cuando no se dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles, salvo que el penado carezca de capacidad económica para ello; así, la insolvencia vuelve a ser un criterio para evitar la revocación de la suspensión ante el incumplimiento de la obligación de pago de la responsabilidad civil.

Con anterioridad a la reforma, cuando una persona cometía un delito y era condenada durante el plazo de suspensión, ésta se revocaba. Con la nueva regulación, aún cometiendo delitos, aquella puede no revocarse. Por tanto, si a una persona se le ha revocado la suspensión por la comisión de un delito antes de 1 de julio de 2015, habría que aplicar la legislación más favorable, en el sentido de que se deje sin efecto el auto de revocación, siempre que de la comisión del delito no se pueda presumir que el cumplimiento de la pena sea imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida o asegurar la protección de las víctimas.



SUSTITUCIÓN POR EXPULSIÓN

En cuanto a la sustitución de la pena por la expulsión del territorio prevista para los extranjeros que se encuentran en España en situación irregular, se introducen las siguientes novedades:

a.- Desaparece la adjetivación “no residente legalmente en España”, de modo que la expulsión se aplica a todos los penados extranjeros indiscriminadamente.

b.- Las penas de prisión de menos de un año no pueden sustituirse por la expulsión.

c.- Las penas de más de un año son sustituidas por la expulsión y no se cumple la prisión.

Excepcionalmente, el juez puede acordar que se cumpla una parte de la pena (máximo 2 tercios). En el caso de las penas de más de cinco años, el juez puede acordar la ejecución de toda la pena o de parte de ella, y el resto de la pena se sustituye por la expulsión. En todo caso, se acordará la expulsión una vez que la persona extranjera haya obtenido el tercer grado o la libertad condicional.

d.- Se introduce una cláusula de interdicción de la expulsión atendiendo a las circunstancias del hecho y a las personales del autor, en especial su arraigo en España.

e.- Se prevé, asimismo, la expulsión de los extranjeros comunitarios, aunque no la de sus familiares. Se condiciona la expulsión al hecho de que el extranjero comunitario represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales.

f.- Se introduce también como novedad, que los extranjeros comunitarios que hayan residido en España durante los diez últimos años, serán expulsados:

– Cuando cometan un delito contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales, castigados con una pena de más de cinco años de prisión y “se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza”. Se introduce aquí, nuevamente, el juicio de peligrosidad sobre la persona condenada, que impregna el espíritu de esta reforma legal.

– Cuando hayan sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.



LIBERTAD CONDICIONAL

La reforma abandona la concepción de la libertad condicional como beneficio penitenciario, y la convierte en **una forma más de suspensión de la ejecución** de la pena de prisión. En este sentido, la revocación de la libertad condicional no permitirá el cómputo del tiempo transcurrido como de cumplimiento. Dicho de otro modo, si durante el tiempo de suspensión de la condena el Juez revoca la libertad condicional (bien por comisión de nuevo delito, bien por incumplimiento grave de las condiciones impuestas), se deberá cumplir toda la pena que le restaba, sin que el tiempo que ha pasado en situación de libertad condicional sea tenido en cuenta. Es decir, lo que en la reforma del 2003, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, se introdujo como excepción para los penados por delitos de terrorismo, se generaliza ahora para toda la población penitenciaria.

La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, dictó un instrucción sobre los aspectos de la reforma del código penal en referencia a la ejecución de la pena a escasos días de la entrada en vigor de la reforma, sorprendentemente, ha tomado partido en esta cuestión, dando a entender que la nueva normativa de la libertad condicional se aplicará a todos los presos a partir de la fecha de entrada en vigor. Es más, se indica que estos deberán firmar un documento de consentimiento informado para que se les aplique la nueva legislación de la libertad condicional.

Instituciones penitenciarias no ha tenido en cuenta el principio constitucional de irretroactividad de las normas penales desfavorables al reo art. (art. 9.3 de la Constitución) sobre este asunto. Es más el preso tiene derecho a ser oído acerca de la legislación que le resulte más favorable (Disposición transitoria 1ª de la LO 1/2015 y art. 2.2 del Código penal). Aquí lo han obviado y obligan al preso a firmar en los términos del nuevo código penal.

Adelantamiento en el tiempo la concesión de la libertad condicional a las 2/3 partes:

El art. 90.2 CP establece que “también podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan extinguido dos terceras parte de su condena.
- b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquellas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.
- c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena.

El único requisito en relación con la realización de actividades que existía en la anterior regulación: “merecimiento por el desarrollo continuado” de actividades, se le añade otro, alternativo: “que las que se hayan realizado hayan supuesto una modificación relevante y favorable de aquellas en sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva”.

Con la anterior regulación se venía denegando, con cierta frecuencia, este beneficio penitenciario porque no existía “continuidad” en las actividades, incluso cuando aquellas habían sido detenidas por causas ajenas al penado, bien por traslados motivados por juicios pendientes en otros lugares, o por sobreocupación, por traslados realizados como sanción encubierta de la administración, por cesación de la actividad o ausencia de las mismas, o por otros motivos (en todos estos casos, la denegación es injusta e ilegal). Ahora bien, la actual regulación permite, además, que se pueda tener en cuenta que las actividades culturales, laborales u ocupacionales, si no son “continuadas” hayan servido para una modifi-

cación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa. Por ello, en las peticiones o recursos que por este motivo se realicen, la persona presa tiene que exponer todos los cursos y actividades que se hayan realizado, así como la incidencia en su aprendizaje en el respeto a otros seres humanos, en la adquisición de habilidades sociales y laborales para subsistir en libertad, así como en la asunción de responsabilidad por la conducta delictiva realizada. El código Penal señala que esta incidencia ha de ser "relevante y favorable".

Tanto la valoración de la "continuidad", como la de la "relevancia" son realizadas por la junta de tratamiento, pero en último extremo ha de hacerse por el juez de vigilancia penitenciaria partiendo de las actividades concretas.

Adelantamiento a la mitad de la condena:

Asimismo, la nueva regulación de la libertad condicional prevé, como supuesto excepcional, la concesión de la libertad condicional a los penados que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión, y que ésta no supere los tres años de duración.

b) Que hayan extinguido la mitad de su condena.

c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado 1 (estar clasificado en tercer grado y tener buena conducta), salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior (haber desarrollado actividades laborales, ocupacionales o culturales). Este régimen no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales (art. 90.3).

Cuando una persona reúna estos requisitos, tiene dos opciones: o bien solicitarla al Juez de vigilancia penitenciaria quien a su vez deberá instar a la Junta a que les remita de forma documentada el expediente con los datos necesarios; o bien solicitarla a la Junta de Tratamiento para que inicie y remita al Juzgado de Vigilancia el expediente correspondiente.

No queda claro de la lectura del art. 90-3 si directamente el Juez de Vigilancia puede conceder esa suspensión de condena sin esperar al expediente previo al que se refieren los artículos 194 y 195 del Reglamento Penitenciario. Esta confusión se debe a que se ha modificado la antigua libertad condicional, pasando a ser ahora suspensión de la condena, y, en cambio, no se ha modificado ningún precepto de la Ley Orgánica General Penitenciaria ni del Reglamento que la desarrolla. En cualquier caso, la mayoría de los datos que el juez tiene que valorar se encuentran en el expediente de libertad condicional que se regula en los artículos citados del Reglamento Penitenciario. Pero, como esta suspensión tiene la misma naturaleza que la regulada en el art. 80 CP, el penado puede solicitarla directamente. En estos casos, la persona presa deberá incorporar a su petición toda la documentación e información que actualmente se incluye en los expedientes de libertad condicional (art. 194 y 195 RP).

Se regula la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, que podrá acordar el Juez de Vigilancia Penitenciaria cuando el penado haya cumplido entre 25 y 35 años de condena, y concurren, además, los demás requisitos exigibles para acceder a la libertad condicional en el resto de las penas privativas de libertad: clasificación en tercer grado y valoración de factores como la personalidad del penado, sus antecedentes sociales, familiares y delictivos, su conducta en prisión, etc. El juez valorará también "los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas". Una vez más se hace uso desmedido de este tipo de conceptos jurídicos indeterminados que conllevan a una situación de gran inseguridad jurídica (art. 92).

En el caso de los delitos de "terrorismo", se introduce, además, el requisito de que el penado haya colaborado activamente con las autoridades policiales o judiciales, haya abandonado la violencia y pedido perdón a las víctimas, todo ello de forma expresa (art. 92).



PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

Se incorpora al CP el ingreso en prisión como elemento de interrupción del plazo de prescripción de la pena.

Si una sentencia condenatoria a una pena de prisión se hace firme, o sea, que no se puede recurrir porque ya lo ha sido o porque han pasado los plazos para hacerlo, el Juzgado o Tribunal tiene que ejecutarla y hacer que comience su cumplimiento. Ahora bien, si transcurre el plazo de tiempo que establecido en el CP sin que esa condena haya comenzado a cumplirse, prescribe, es decir, se extingue la responsabilidad penal (art. 130.6º Código penal), y ya no se puede exigir su cumplimiento.

El plazo de tiempo de prescripción con el anterior CP comenzaba cuando la sentencia se hacía firme (el juzgado o tribunal dicta auto declarando la firmeza de la sentencia) y el ingreso en prisión no suspendía el plazo (AHORA SI). Esta reforma establece que: 1. El tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse. 2. El plazo de prescripción de la pena quedará en suspenso: a) Durante el período de suspensión de la ejecución de la pena. b) Durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 75.

Por tanto, hasta el 1 de julio el ingreso en la cárcel para el cumplimiento de una pena no interrumpía el plazo de prescripción de otra, así que por se pueden pedir las prescripciones de condenas acumuladas a los efectos de la concesión de permisos o libertades condicionales, que no se hayan cumplido siempre que hayan transcurrido los siguientes plazos:

– A los 30 años, las de prisión por más de 20 años.

– A los 25 años, las de prisión de 15 o más años sin que excedan de 20.

– A los 20, las de inhabilitación por más de 10 años y las de prisión por más de 10 y menos de 15.

– A los 15, las de inhabilitación por más de seis años y que no excedan de 10, y las de prisión por más de cinco años y que no excedan de 10.

– A los 10, las restantes penas graves.

– A los cinco, las penas menos graves.

– Al año, las penas leves.

– Las penas impuestas por los delitos de lesa humanidad y de genocidio y por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso. Tampoco prescribirán las penas impuestas por delitos de terrorismo, si estos hubieren causado la muerte de una persona.

Puede ser que una persona esté cumpliendo varias penas de prisión. No se pueden cumplir a la vez, sino una a continuación de otra. Para ello, la oficina de régimen de la cárcel indica a cada juzgado el día que tiene que comenzar a cumplir su condena y se dicta una resolución denominada liquidación de condena en la que viene reflejado el día que debe comenzar a cumplir la condena y el día en que debe finalizarla.

Puede ocurrir que una persona no comience a cumplir una condena porque esté cumpliendo otras anteriores. Y puede ocurrir que desde la fecha en que se hizo firme hayan pasado los plazos de prescripción sin que haya comenzado a cumplirse la pena porque está cumpliendo otra.

Se hace de peor condición a la persona que ha eludido la acción de la justicia y está esperando en "busca y captura" que pase el tiempo de prescripción, que quien está cumpliendo una condena y por tanto sometido al ordenamiento jurídico. En el primer caso, pasados cinco años desde la sentencia firme de una condena de dos años y seis meses, ésta estará prescrita, y en cambio, quien se encuentra en prisión cumpliendo una condena previa, cuando inicie el cumplimiento de la de dos años y seis meses aquella no habrá prescrito y tendrá que cumplir la pena.

Por tanto, con anterioridad a la reforma existía un vacío legal que debería llevar a entender que el cumplimiento de una pena no interrumpía el plazo de suspensión. De ahí que se pueda solicitar a los Juzgados y Tribunales sentenciadores la prescripción de las penas cuando desde la sentencia firme hayan transcurrido los plazos legalmente establecidos. Para iniciar los trámites, la persona presa debe solicitar a la oficina de régimen del centro penitenciario las fechas de inicio y licenciamiento definitivo de las condenas de prisión que se estén cumpliendo de forma sucesiva. Hay que hacer una sencilla operación matemática para ver si han transcurrido los plazos de prescripción desde la fecha en que la sentencia quedó firme hasta el momento en que vaya a iniciarse la ejecución de la pena. Si han transcurrido, hay que hacer un escrito al Juzgado o Tribunal sentenciador solicitando la prescripción de esa pena.



DELITOS EN QUE SE REDUCEN LAS PENAS Y POSIBILIDAD DE REVISIÓN

Art. 550: El delito de atentado reduce el límite inferior de su pena, y será castigado con pena de "prisión de uno a cuatro años" cuando se cometa contra autoridad y de "seis meses a tres años" en los demás casos. A su vez el tipo agravado, en el caso de que la autoridad sean miembros del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las CCAA, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas legislativas de las CCAA, de las Corporaciones Locales, del CGPJ o Magistrado del TC, reduce el límite mínimo de su pena y pasa a ser castigado con "prisión de uno a seis años".

Art. 556: La desobediencia grave a la autoridad o asimilados reduce el límite mínimo de su pena, y pasa a ser castigado con "prisión de tres meses a un año", y se introduce la posibilidad alternativa de "multa de seis a dieciocho meses".

Podemos enviar a quien lo pida un formulario para solicitar revisión de sentencia, caso de que alguno de estos cambios os afecte favorablemente.



NUEVA PENA POR "MOTÍN"

El PP introdujo en el Senado una enmienda a la reforma del CP en la que propone que se incrementen las penas a quienes participan en un motín en prisión: se enfrentarían a cuatro años de cárcel. Pretenden reforzar así la protección del funcionariado de prisiones, que en la reforma que salió del Congreso ya se equiparaba con los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con los militares en los delitos de terrorismo.

El art. 551 del nuevo texto legal, que prevé el agravamiento de la pena en el delito de atentado, introdujo un nuevo apartado que recoge "los motines, plantos o incidentes colectivos en el interior de un centro penitenciario".

Entiende que tiene que tratarse de un subtipo agravado por el "plus de peligrosidad" y por el mayor reproche que implica la comisión del delito en un contexto de estas características.

Aunque el artículo 550 castiga como autores de un delito de atentado a los que "agredieren con intimidación grave o violencia, opusieran resistencia a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos", lo cierto es que en la práctica las agresiones a funcionarios de prisiones se estaban castigando como falta, lo que ha sido objeto de críticas en numerosas ocasiones por parte de este colectivo.

Por lo tanto el artículo 551 queda así:

"Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que el atentado se cometa:

1.º Haciendo uso de armas u otros objetos peligrosos.

2.º Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los su-

puestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.

3.º Acometiendo a la autoridad, a su agente o al funcionario público haciendo uso de un vehículo de motor.

4.º Cuando los hechos se lleven a cabo con ocasión de un motín, plante o incidente colectivo en el interior de un centro penitenciario”.



MEDIDAS DE SEGURIDAD

Lo más significativo es que se abandona la perspectiva médica y/o curativa que en el CP de 1995 se les había dado a las medidas de seguridad, que pasan a ser un instrumento para intentar controlar la presunta peligrosidad de las personas que han cometido algún delito. Además, el JVP deja de tener competencias en su ejecución.

El art. 95 añade un tercer requisito para su aplicación: “que la medida sea necesaria para compensar, al menos parcialmente, la peligrosidad”, y modifica la forma de entender el principio de proporcionalidad: en la redacción anterior, se decía que si la pena que se hubiere podido imponer por el delito no fuere privativa de libertad tampoco lo podría ser la medida de seguridad. La actual habla de que la medida a imponer ha de ser proporcional a la gravedad del hecho cometido, a la gravedad de los que se prevé que pueda cometer y a la peligrosidad del sujeto.

El artículo 96, establece en su primer punto que las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo al CP son de dos clases: las privativas de libertad y las que no implican privación de libertad. En su punto segundo indica cuales de estas medidas son privativas de libertad: el internamiento en centro psiquiátrico; el internamiento en centro de deshabitación; el internamiento en centro educativo especial.

En su punto tres, nos señala cuales de las medidas de seguridad previstas, no son privativas de libertad: la inhabilitación profesional; la expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España; la libertad vigilada; la custodia familiar (la persona sometida a esta medida quedará sujeta al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado); la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores; la privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

El Artículo 97, explica que el juez o tribunal sentenciador podrá adoptar, durante la ejecución de la sentencia, algunas decisiones y todas ellas deberán adoptarla siguiendo el procedimiento que se establece en el Artículo 98 de este Código Penal, las decisiones que podrán adoptar son las siguientes: mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta; decretar el cese de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto; sustituir una medida de seguridad por otra que estime más adecuada, entre las previstas para el supuesto de que se trate (en el caso de que fuera acordada la sustitución y el sujeto evolucionara desfavorablemente, se dejará sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida); dejar en suspenso la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que la impuso (la suspensión quedará condicionada a que el sujeto no delinca durante el plazo fijado, y podrá dejarse sin efecto si nuevamente resultara acreditada cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 95 CP.

El procedimiento establecido en este CP para las anteriores decisiones expuestas en el Artículo 97, vienen recogido en el art. 98, que en su primer punto expresa que “A los efectos del artículo anterior, cuando se trate de una medida de seguridad privativa de libertad o de una medida de libertad vigilada que deba ejecutarse después del cumplimiento de una pena privativa de libertad, el Juez de Vigilancia Penitenciaria estará obligado a elevar al menos anualmente, una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la misma. Para formular dicha propuesta el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales que asistan al sometido a medida de seguridad o por las Administraciones Públicas competentes y, en su caso, el resultado de las demás actuaciones que a este fin ordene”, en su punto segundo afirma que “Cuando se trate de cualquier otra medida no privativa de libertad, el Juez o Tribunal sentenciador recabará directamente de las Administraciones, facultativos y profesionales a que se refiere el apartado anterior, los oportunos informes acerca de la situación y la evolución del condenado, su grado de rehabilitación y el pronóstico de reincidencia o reiteración delictiva”, y en el punto tercero, que en todo caso el Juez o el Tribunal sentenciador resolverá motivando su resolución siempre “a la vista de la propuesta o los informes a los que respectivamente se refieren los dos apartados anteriores, oída la propia persona sometida a la medida, así como el Ministerio Fiscal y las demás partes. Se oirá asimismo a las víctimas del delito que no estuvieren personadas cuando así lo hubieran solicitado al inicio o en cualquier momento de la ejecución de la sentencia y permanezcan localizables a tal efecto”.

En el art. 99 se explica como se procede en el caso de que penas y medidas se seguridad privativas de libertad concurren, en ese caso “el juez o tribunal ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará para el de la pena. Una vez alzada la medida de seguridad, el juez o tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquélla, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma, o aplicar alguna de las medidas previstas en el Artículo 96 en su punto tres”.

El art. 100 del CP especifica las consecuencias del quebrantamiento de las distintas medidas de seguridad impuestas a un sujeto, en el quebrantamiento de una medida de seguridad que implique el internamiento, dará lugar a que “el juez o tribunal ordene el reintegro del sujeto en el mismo centro del que se hubiese evadido o en otro que corresponda a su estado”, en su punto segundo se refiere a cuando el quebrantamiento se refiere a otro tipo

de medidas, entonces “el juez o tribunal podrá acordar la sustitución de la quebrantada por la de internamiento si ésta estuviese prevista para el supuesto de que se trate y si el quebrantamiento demostrase su necesidad”. Y en su punto tres indica que en “ambos casos el Juez o Tribunal deducirá testimonio por el quebrantamiento. A estos efectos, no se considerará quebrantamiento de la medida la negativa del sujeto a someterse a tratamiento médico o a continuar un tratamiento médico inicialmente consentido. No obstante, el Juez o Tribunal podrá acordar la sustitución del tratamiento inicial o posteriormente rechazado por otra medida de entre las aplicables al supuesto de que se trate”.

Artículo 105: medidas adicionales. Al tiempo de la imposición de la medida privativa de libertad o durante la misma, el juez o tribunal, podrá adoptar las que se enumeran a continuación, siempre razonadamente o según los casos previstos por el CP.

Tiempo no superior a 5 años: libertad vigilada; custodia familiar, “el sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado”.

Hasta diez años: libertad vigilada, si lo dispone expresamente el CP; privación del derecho de tenencia y porte de armas; privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

Para observar las medidas previstas en este art. 105, el juez o tribunal, debe valorar los informes “emitidos por los facultativos y profesionales encargados de asistir al sometido a la medida de seguridad”, así mismo será el Juez de Vigilancia Penitenciaria o servicios de la Administración correspondientes los que informen al Juez o Tribunal. En los casos que prevé este Artículo, “el Juez o Tribunal sentenciador dispondrá que los servicios de asistencia social competentes presten la ayuda o atención que precise y legalmente le corresponda al sometido a medidas de seguridad no privativas de libertad”.

Artículo 106: Libertad vigilada. La libertad vigilada es un control judicial del condenado cumpliendo por parte de este alguna o algunas de las siguientes medidas: estar siempre localizable, con el uso de aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente; presentarse periódicamente en el lugar que el juez o tribunal establezca; comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el juez o tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo; prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal; prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal; prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal; prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos; prohibición de residir en determinados lugares; prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza; obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares; obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

El juez o tribunal deberá imponer en la sentencia la medida de libertad vigilada para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta siempre que así lo disponga de manera expresa el CP. En estos casos, al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, de modo que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo momento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por el procedimiento previsto en el artículo 98, elevará la oportuna propuesta al Juez o Tribunal sentenciador, que, con arreglo a dicho procedimiento, concretará, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97, el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones enumeradas en el apartado 1 de este artículo que habrá de observar el condenado. Si éste lo hubiera sido a varias penas privativas de libertad que deba cumplir sucesivamente, lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá referido al momento en que concluya el cumplimiento de todas ellas. Asimismo, el penado a quien se hubiere impuesto por diversos delitos otras tantas medidas de libertad vigilada que, dado el contenido de las obligaciones o prohibiciones establecidas, no pudieran ser ejecutadas simultáneamente, las cumplirá de manera sucesiva, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal pueda ejercer las facultades que le atribuye el apartado siguiente.

El Juez o Tribunal puede también: modificar en lo sucesivo las obligaciones y prohibiciones impuestas; reducir la duración de la libertad vigilada o incluso poner fin a la misma en vista del pronóstico positivo de reinserción que considere innecesaria o contraproducente la continuidad de las obligaciones o prohibiciones impuestas; dejar sin efecto la medida cuando la circunstancia descrita en la letra anterior se dé en el momento de concreción de las medidas que se regula en el número 2 del presente artículo.

En caso de que se incumplan alguna de estas obligaciones, el juez o tribunal, podrá modificar las obligaciones o prohibiciones impuestas, si ese incumplimiento sea reiterado o grave “revelador de la voluntad de no someterse a las obligaciones o prohibiciones impuestas, el Juez deducirá, además, testimonio por un presunto delito del artículo 468 de este Código”.



NOTA DEL TOKATA: Creemos que en este boletín está resumido lo más importante de lo que puede afectar directamente a las personas presas en la LO 1/2005, de 30 de marzo, de reforma del código penal. Ya sabemos que el tema es complicado y en la mayoría de los casos no se podrá sacar nada en limpio sin la ayuda de un abogado. Nosotros podemos intentar ayudar a resolver dudas, o pasarle vuestras posibles consultas a alguien que pueda hacerlo. Donde exista y funcione bien un Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria, lo suyo es recurrir a los abogados y abogadas que lo lleven para cualquier consulta de este tipo. Como siempre, si queréis escribir, podéis hacerlo a:

Boletín Tokata. Ateneo Libertario del Cabayal
C./ Barraca, 57, bajo, izquierda.
46011 VALENCIA

<http://tokata.info>